

Al despacho de la señora Jueza para lo procedente.  
Vélez, 27 de octubre de 2021.

**TANIA M. GÓMEZ D.**

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE

Oficial Mayor.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00067 -00

Se procede a decidir sobre las objeciones al trabajo de partición efectuados dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, allegado por el mandatario judicial de las herederas SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud presentada el 01 de junio de 2019, el apoderado JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, invocando la calidad de heredero y como apoderado Judicial de las señoras ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA, LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO y BEATRIZ VARGAS ARIZA, solicitó se diera inicio a la sucesión de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ.

En fecha de 09 de julio de 2019, el Despacho dio apertura al trámite de la sucesión intestada de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ.

Posteriormente, en proveído del 23 de julio de 2019 se reconoció a las señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA como herederas de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ en calidad de sobrinas; así como en auto adiado 06 de agosto de 2019, se dispuso reconocer a los señores ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, MARÍA LUZ MILA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ y GLORIA NELLY CÁRDENAS DE SALAZAR como herederos de la *De Cujus* en la misma calidad.

El 02 de diciembre de 2020, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, donde el Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA apoderado de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA en calidad de sobrinas de la causante, objetó las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de los activos presentados por el Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, apoderado de los señores LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, BEATRÍZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA, MARÍA LUZ MILA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ, GLORIA NELLY CÁRDENAS DE SALAZAR y ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, motivo por el cual en diligencia del 28 de abril de 2021 se practicaron las pruebas y posteriormente resolvieron las objeciones planteadas, declarando imprósperas las objeciones efectuadas sobre las partidas primera y segunda frente al inventario y avalúo.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, desatado por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en proveído del 02 de julio de 2021, en virtud del cual confirmó lo resuelto en el auto de fecha 28 de abril de 2021 respecto de la “Partida Primera”, mediante el cual se negó la objeción sobre el activo del cincuenta por ciento (50%) del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 324-6365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, y revocó lo resuelto en el numeral “Segundo” del mismo auto proferido en este sucesorio, y en consecuencia, declaró procedente la objeción propuesta por el apoderado de las interesadas señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA.

De conformidad con lo anterior, el 15 de julio de 2021, este Despacho impartió aprobación a la partida primera del inventario y avalúo presentado por el apoderado Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA en el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, decretándose la partición y designando al Dr. ORLANDO VELASQUEZ POVEDA como partidor, quien aceptó el cargo por lo que en auto del 04 de agosto de 2021 se tuvo como partidor y entregó el trabajo encomendado el 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en vista que el apoderado de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA arrimó unos inventarios y avalúos adicionales relacionados con el pasivo en favor de sus mandantes por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$855.281.50), los que, al no ser objetados por el otro mandatario judicial interviniente en este asunto, fueron

aprobados por el Despacho en el mismo auto del 04 de agosto de 2021.

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días, dentro del cual, el apoderado de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA formuló objeciones al mismo.

### LA OBJECCIÓN

En cuanto a la adjudicación del activo, el sustento lo finca en que, según los inventarios y avalúos aprobados, el porcentaje de los derechos de propiedad y posesión respecto del inmueble relacionado en la partida primera del activo corresponde al cincuenta por ciento (50 %) y el partidor adjudicó solamente el 49.9994 %, quedando una diferencia por adjudicar del 0.0006 %, lo que conlleva a una “*suma desechada*” de CERO PUNTO, CERO OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$0.08).

Que en la práctica y de acuerdo al sistema partitivo (porcentual) utilizado por el auxiliar de la justicia en el trabajo, esa pérdida porcentual de 0.0006 % y dejados de adjudicar, corresponden aproximadamente a SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS (\$728.95), sobre el valor del inmueble inventariado (\$121.492.500.00).

Agrega que no solo se está dejando de adjudicar un porcentaje del activo (por pequeño que sea); sino que, el pasivo inventariado debió adjudicarse de este único bien hereditario, lo cual varía los porcentajes que reciben los herederos a título de herencia.

Respecto de la adjudicación del pasivo, que el partidor adjudicó el pasivo relacionado en los inventarios y avalúos adicionales realizando una mera operación matemática de división y adjudicándolo a cada uno de los herederos y excluyendo por vía de “confusión” los valores correspondientes a las hermanas NADIR NOHELIA, SOLANGE y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA por ser las acreedoras de tales pasivos. Regla partitiva que equivocadamente aplica el auxiliar, y que no se ajusta, pues el pasivo debe ser adjudicado en su totalidad y a todos los herederos.

Que yerra el partidor al adjudicar el pasivo a cada uno de los herederos sin adjudicar un bien para su pago a las acreedoras hereditarias, pues, debió adjudicar el pasivo a la totalidad de los herederos (sean o no acreedores hereditarios) con el porcentaje pertinente sobre el único bien herencial y luego de descontado ese pasivo y su porcentaje del valor del bien adjudicado a las acreedoras hereditarias, ahí sí, proceder a adjudicar como herencia el resto de los derechos de propiedad en el inmueble.

En síntesis, propone que del valor del activo a partir (\$121.492.500.00) se reste el pasivo (\$855.281.50) y la diferencia (\$120.637.218.50) si asignarlo como herencia, pero asignando ese pasivo como hijuela de deudas a todos los herederos en común y proindiviso sin exclusiones por confusión, con el porcentaje correspondiente en ese único bien herencial y el restante adjudicarlo bajo la fórmula partitiva ya sea porcentual o fraccionaria que evite desechar bienes herenciales.

Que la conformación de la hijuela de deudas debe quedar pagada a las acreedoras hereditarias y a cargo de la totalidad de herederos con el porcentaje pertinente de los bienes herenciales, sea el que corresponda (con las centésimas o milésimas de centavo que sean

necesarias), hasta adjudicar las sumas exactas inventariadas, para, y luego de descontar dichos pasivos y su correspondiente porcentaje del único bien herencial, proceder ahí sí a adjudicar como herencia el porcentaje restante del activo sucesoral, evitando pérdidas o desechar suma alguna, así sean centavos.

Resalta que la totalidad de herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por lo que señala, no se puede responder con su propio pecunio por las deudas hereditarias; y la forma en que quedó adjudicado el pasivo viola no solo el beneficio por el que optaron los herederos, pues lo adjudica a cada uno, debiendo haberlo adjudicado con los bienes herenciales.

Finalmente, que esa pérdida porcentual puede el partidor adjudicarla buscando consenso y autorización en los herederos y que se adjudique a alguno en especial para poder completar el porcentaje total de derechos en el inmueble y evitar desecharla, sin que ello se haya hecho.

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas con motivo de la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por virtud de la pandemia generada por el Coronavirus, estableció en su parágrafo: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Como puede colegirse, la claridad de la norma no admite interpretación, por lo que en la especie de esta litis no se tornaba necesario disponer el traslado de las objeciones al trabajo de partición formuladas por el mandatario de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA a los demás apoderados, en cuanto ya se había remitido el escrito, el día 11 de octubre de 2021 a las tres y veintitrés minutos de la tarde (3:23 p.m.), tal como obra en el plenario (P.D.F. 105.1 del expediente virtual), de las que el apoderado de LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO y otros, guardo silencio.

Posteriormente, el pasado 21 de octubre, el Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA allegó al correo electrónico del Juzgado (P.D.F. 106 del cuaderno principal 2 del expediente virtual) comprobante de consignación por valor de \$855,281.50, indicando que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de referencia.

#### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 509 del C. G. del P., en concordancia con el canon 127 *ibídem*, el Despacho descenderá al estudio del asunto objeto de este incidente.

En este asunto, una vez examinado el trabajo de partición realizado dentro del presente proceso, este estrado judicial se percata que dentro de los inventarios y avalúos presentados en audiencia calendada 15 de julio de 2021 se aprobó lo siguiente:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio y la posesión del 50% de una casa situada en el perímetro urbano de Barbosa Santander, Carrera 9 No. 9 – 22/24/28, con una cabida superficial de 0.00 Hectáreas y 243 metros cuadrados, con folio de Matrícula Inmobiliaria 324-6365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, Cédula Catastral No. 010000260003000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “por un costado, pared de por medio con casa de CARLOS ESCAMILLA; por otro costado, paredes al medio con la casa cural y por otro costado con la Iglesia Parroquial y casa de EMILIO ULLÓA y por el frente con la carrera 2 (hoy carrera 9).

**TOTAL ACTIVO: CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS..... \$121.492.500.**

Mediante auto adiado 04 de agosto de 2021 se aprobó el inventario y avalúo adicional presentado, así como se decretó la partición adicional de estos pasivos relacionados a continuación:

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año gravable 2019 del inmueble ubicado en el Municipio de Barbosa (Santander); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-6365 y cédula catastral 010000260003000, el cual fue objeto de inventario y avalúo en la diligencia respectiva, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$271.721.50), los cuales fueron cubiertos por las señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, según factura de cobro No. 2019005044, expedida por la secretaria de hacienda

– dirección de impuestos municipales del municipio de Barbosa y al registro de operación del Banco Popular del 22 de enero de 2019.

Este pasivo se avalúa en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS .....(\$271.721.50).

PARTIDA SEGUNDA: El cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año gravable 2020 del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9-24 y 9-28 del municipio de Barbosa (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-6365 y cédula catastral 010000260003000; el cual fue objeto de inventario y avalúo en la diligencia respectiva, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$280.313.00), los cuales fueron cubiertos por las señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, según factura de cobro No. 2020003274, expedida por la secretaria de hacienda – dirección de impuestos municipales del municipio de Barbosa y al registro de operación del Banco Popular del 21 de enero de 2020.

Este pasivo se avalúa en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS .....(\$280.313.00).

PARTIDA TERCERA: El cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año gravable 2020 del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9-24 y 9-28 del municipio de Barbosa (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-6365 y cédula catastral 010000260003000; el cual fue objeto de inventario y avalúo en la diligencia respectiva, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$303.247.00), los cuales fueron cubiertos por las señoras SOLANGE VARGAS

SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, según factura de cobro No. 2021000901, expedida por la secretaria de hacienda – dirección de impuestos municipales del municipio de Barbosa y al registro de operación del Banco Popular del 13 de enero de 2021.

Este pasivo se avalúa en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS .....(\$303.247.00).

**TOTAL PASIVO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS..... (\$855.281.50)**

Corolario lo anterior, es evidente que se encuentran errores en el trabajo partitivo presentado en fecha 27 de septiembre de 2021 (P.D.F. 100 del Expediente Virtual) por el partidor, y en ese orden de ideas se deben realizar las siguientes correcciones.

En torno a los ACTIVOS debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el partidor adjudica la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$121.492.500) correspondiente a la partida primera de ACTIVOS entre JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, ANA MARITTA VARGAS ARIZA, BEATRIZ VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA, NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA, ARMANDO CARDENAS VARGAS, MARIA LUZMILA CARDENAS DE HERNANDEZ y GLORIA NELLY CARDENAS DE SALAZAR, sobrinos de la causante, correspondiéndole a cada uno por su herencia la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.044.772,72), la

sumatoria de esta cantidad de dinero da CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$121.492.499).

Conforme a lo anterior, en el trabajo partitivo se desecha la suma de CERO PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS, lo que lleva a considerar que se deberá ajustar los decimales (centavos), de los valores asignados a los herederos a fin que la sumatoria de lo que corresponde repartir sea exactamente la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$121.492.500) y así se adjudique el valor de la partida.

De igual forma debe considerar la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado por el Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de \$855,281.50 y en favor de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, deberá elaborar el partidor la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores.

El argumento del apoderado de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y otros, en el sentido que el partidor adjudicó solamente el 49.9994 %, quedando una diferencia por adjudicar del 0.0006 %, lo que conlleva a una “*suma desechada*” de CERO PUNTO, CERO OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$0.08), tiene asidero para este estrado judicial, lo que en el asunto *sub-judice*, surge incontrastable que esta objeción formulada al trabajo de partición, está llamada a prosperar, por ende debe ordenarse al auxiliar de la justicia que rehaga el trabajo conforme a las directrices aquí trazadas, es decir, debe ajustar los decimales (centavos), de los

valores asignados a los herederos a fin que la sumatoria de lo que corresponde repartir sea exactamente la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$121.492.500) y así se adjudique el valor de la partida, para lo cual se le concederá el lapso de quince (15) días, teniendo en cuenta los lineamientos dados en los párrafos anteriores.

Como se observa la partición es un acto de distribución de la herencia sometido al imperio de las pautas establecidas en el marco legal civil, ya que el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, patrones que deben ser atendidos por la partidora con miras a distribuir de manera organizada y equitativa entre las partes, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, pues de otra manera como lo efectuó, no se logra un orden en la distribución que se sujete a las reglas y los criterios que al efecto tiene establecidas el legislador.

Si bien, la aludida regla consagrada en el artículo 1393 del C.C., ostenta un carácter imperativo, en el entendido que da la orden al partidador a realizar las hijuelas, no obstante, es imperioso al juzgador confrontarlas en orden a aprobar o improbar el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y otros; en consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición, ajustando los decimales (centavos), de los valores asignados a los herederos a fin que la sumatoria de lo que corresponde repartir sea exactamente la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$121.492.500) y así se adjudique el valor de la partida en el trabajo de partición.

SEGUNDO: Considerar la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado por el Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de \$855,281.50 y en favor de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, deberá elaborar el partidor la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores.

TERCERO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia que en el lapso de quince (15) días adecúe la adjudicación en la forma en que se dejó plasmada en la parte considerativa de este proveído, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d88bb800a1d8f5f3ae7bd12c3c7e951691410057c2f2845fd485054  
d2e6e8cbb**

Documento generado en 27/10/2021 03:04:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**